

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1837.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franquio de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Que promuevan las solicitudes oportunas cuantas personas se crean con derecho á un donativo.

Entre los donativos especiales hechos en Ultramar con motivo de la guerra de África, figura el de 731 ps. 76 centavos, producto de una función de teatro dada en Puerto-Rico, cuya suma deben percibir la viuda y huérfanos del primer Oficial subalterno del Ejército ó Armada muerto en la campaña, que hubiese dejado á aquellos sin los necesarios recursos para vivir. Y con objeto de completar la instrucción del expediente que se sigue en este Ministerio para la justa adjudicación del expresado donativo, se inserta este anuncio en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias por tres días consecutivos, á fin de que las personas que se consideren con derecho al recibo de dicha cantidad puedan promover las correspondientes solicitudes; en concepto de que estas se han de pre-

sentar dentro del término de tres meses; que las recurrentes han de justificar ser viudas de Subalterno; haberles quedado hijos, y no contar con suficientes recursos para vivir; siendo excluidas aquellas viudas de Subalternos á cuyos maridos se hubiese declarado el empleo de Capitán después de muertos, y las de todos los demás que hayan disfrutado este mismo empleo ó otros superiores.

(Gaceta del 13 de Noviembre)

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

PARA LA RECÍPROCA EXTRADICIÓN DE MALHECHORES ENTRE ESPAÑA Y EL GRAN DUCADO DE HESSE, FIRMADO EN DARMSTADT EL 17 DE FEBRERO DE 1862.

S. M. la Reina de las Españas y S. A. Real el Gran Duque de Hesse y en el Rhin, animados del deseo de asegurar el castigo de los mal hechores que se refugien de uno de los dos países al otro, han resuelto ajustar con este objeto un Convenio, y nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á Don Manuel Raúces y Villanueva, Diputado á Cortés, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. A. Real el Gran Duque de Hesse y cerca de la Confederación Germánica, y

S. A. Real el Gran Duque de Hesse al Sr. Doctor Reinhard Carlos Federico, Baron de Dalwigk, su Chambelan, Presidente del Ministerio civil, Ministro de la Casa Gran Ducal, de Negocios extranje-

ros y del Interior, Consejero de Estado, Gran Cruz de la Orden Gran Ducal de mérito de Felipe el Magnífico, Comendador de primera clase de la Gran Ducal de Luis, Gran Cruz de la Orden Electoral de Guillermo de Hesse, de la Real Orden española de Carlos III, de la de mérito de San Miguel de Baviera, de la de Federico de Wurtemberg y de la del Leon neerlandés, Caballero de primera clase de la Orden Imperial de la Corona de Hierro de Austria, de la del Aguila Roja de Prusia, y de las siguientes Órdenes Imperiales de Rusia, el Aguila Blanca, Santa Ana y San Estanislao, Gran Oficial de la Legión de Honor de Francia, Caballero de la Orden de San Juan, Comendador de segunda clase de la Orden Gran Ducal del Leon de Zähringen de Baden; los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes y hallandolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.^o El Gobierno español y el Gobierno Gran Ducal de Hesse se obligan por el presente Convenio a entregarse reciprocamente, á excepción de sus propios súbditos, todos los individuos que, encasillados ó sentenciados con motivo de algunos de los delitos enumerados en el artículo 2.^o por los Tribunales del país donde haya sido cometido el delito, se refugien de España ó sus provincias de Ultramar en el Gran Ducado de Hesse, ó de Hesse en España ó sus provincias de Ultramar.

Art. 2.^o Los delitos por los cuales la extradición será reciprocamente concedida son:

1.^o El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infantici-

dio, el aborto, el estupro violento, el abuso deshonesto consumado ó intentado con violencia, ó también sin ella en una persona cuya edad diese á este abuso el carácter de delito grave según las legislaciones respectivas.

2.^o El incendio voluntario.

3.^o El robo, la asociación para un robo, el robo con armas ó con violencia, con fractura ó con horadamiento exterior ó interior ó con escalamiento, la sustracción cometida por criado ó dependiente asalariado, siempre que la naturaleza del delito le haga respectivamente aplicable una pena afflictiva por la legislación del país en que el reo se hubiere refugiado.

4.^o La fabricación, introducción ó expendio de moneda falsa, ó de papel-monedas falsificado ó alterado, ó de los instrumentos que sirven para la fabricación de la moneda ó del papel-monedas falsos; la alteración del papel-monedas; la falsificación de los punzones ó sellos con que se contrastan el oro y la plata; la falsificación de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan ejecutado fuera del país que reclama la extradición.

5.^o El falso testimonio y el soborno de testigos; la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, en el supuesto que la naturaleza de estos delitos les haga respectivamente aplicable una pena afflictiva por la legislación del país en que el reo se hubiere refugiado.

6.^o La estafa, en el supuesto que al fin del párrafo anterior se expresa.

7.^o La sustracción efectuada por depositarios constituidos por Autoridad pública de valores que por razón de su cargo estuviesen en su poder.

8.^o La bancarrota fraudulenta.

Art. 3.^o Aunque la extradicion no deberá verificarse sino para la averiguacion y castigo de los delitos comunes enumerados en el art. 2.^o, no obstará á la extradicion el haberse hecho el refugiado reo de un delito politico, siempre que al mismo tiempo haya cometido uno de aquellos delitos comunes. Pero en tal caso solo podrá ser encausado y castigado por este ultimo delito, y no por otro cualquier delito no comprendido en la anterior enumeracion.

Art. 4.^o La extradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito grave ó menos grave imputado á un individuo durante la causa ó desde la sentencia hubiese transcurrido el término de prescripcion correspondiente á la accion juridica con arreglo á las leyes del pais donde se hallare refugiado el reo.

Art. 5.^o Si el individuo cuya extradicion se reclama estuviere encausado ó sentenciado por algun delito grave perpetrado en el pais donde se encuentra refugiado, podrá suspenderse la extradicion hasta que haya sido juzgado ó haya cumplido su condena. Si el delinquiente se hallase arrestado por deudas u otras obligaciones de derecho civil, no se verificará la extradicion sino despues de levantado el arresto.

Art. 6.^o Si el encausado ó sentenciado no fuése súbdito del Estado reclamante, podrá diferirse en su caso la extradicion hasta tanto que el Gobierno del Estado á que perteneciere el individuo reclamado haya sido invitado á haces valer sus eventuales objeciones contra la misma. En todo caso, el Gobierno á quien se dirija la reclamacion quedará libre de darle curso del modo que le parezca adecuado, y de entregar al reo para que sea juzgado á su propio Gobierno ó al del pais en que se haya perpetrado el delito.

Art. 7.^o Toda demanda de extradicion deberá hacerse por la vía diplomatica, y no será atendida sino en vista del correspondiente auto de prisión ó de otro cualquier documento de igual valor en justicia, extendido en debida forma con arreglo á las leyes del Estado reclamante, y declarando la naturaleza y gravedad del delito, así como la pena que le sea aplicable. Acompañarán tambien, á ser posible, las señas del reo.

Art. 8.^o Todos los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobacion del delito, serán entregados al mismo tiempo que el delinquiente.

Serán igualmente entregados todos estos efectos si el delinquiente los hubiere escondido ó depositado en el país donde se haya refugiado, y se hallaren ó descubrieren en lo sucesivo.

Art. 9.^o Los gastos que ocasionen el arresto, la custodia, la manutencion de los individuos reclamados y su traslacion hasta la frontera del Estado á quien corresponda la entrega serán sufragados por este. En cambio serán de cuenta del Estado que reclame la entrega los gastos de conducción por los países intermedios.

Art. 10. Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugian a las provincias europeas de España ó en el Gran Ducado de Hesse, y dentro de seis meses para los refugiados en las provincias españolas de Ultramar, á contar desde el dia en que dichos individuos sean puestos á disposicion del Gobierno reclamante, este no se hubiera hecho cargo de ellos, podrá efectuarse su libertad y negarse su extradicion.

Art. 11 Resérvanse las altas Partes contratantes determinar de común acuerdo las formalidades que se hayan de observar para la entrega de los reos, los puntos convenientes para esta en ambos países, y mas circunstancialmente las otras medidas conducentes á la ejecucion del presente Convenio.

Art. 12. Cuando para la instrucción de una causa criminal el Gobierno de uno de los dos Estados juzgue necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, ó emprender cualquiera diligencia análoga, se verificará este acto en vista de un exhorto remitido por la vía diplomática y con arreglo á las leyes del Estado á cuyas Autoridades el exhorto se dirija. Los dos Gobiernos renunciarán el abono de los gastos que ocasionen el cumplimiento de semejantes exhortos.

Art. 13. Si en una causa criminal se necesitase la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país al que dicho testigo pertenezca le invitará á presentarse ante el Tribunal que reclama su presencia; y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia, conforme á las tarifas y reglamentos del país en que hubiese de prestar su declaración.

Art. 14. El presente Convenio empezará á regir 10 días despues de verificada su publicación, con arreglo á las leyes de cada uno de los dos Estados. Será valedero por el término de cinco años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones, y continuará en vigor por otros cinco años mas, y asi sucesivamente de cinco en cinco años, si con un año de anticipacion no declarase uno de los dos Gobiernos al otro renunciar al mismo Convenio.

Art. 15. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas dentro de tres meses, ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual, los respectivos Plie-

nipotenciarios han firmado este Convenio y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Darmstadt á 17 de Febrero del año de 1862.—L. S.—Firmado.—Manuel Rancés y Villanueva.—L. S.—Firmado.—Dalwigk.

Este Convenio ha sido ratificado por S. A. Real el Gran Duque de Hesse y en el Rhin el 12 de Marzo del presente año, y por S. M. la Reina nuestra Señora el 8 de Julio siguiente: las ratificaciones se canjearon en Darmstadt el 6 de Agosto último, no habiéndose verificado este acto dentro del plazo marcado en el mismo Convenio por circunstancias imprevistas.

(Gaceta del 9 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre el Gobernador de Valladolid y el Juez de Rioseco.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Rioseco, de los cuales resulta:

Que habiendo recibido auto restitutorio en el interdicto interpuesto ante el expresado Juez por D. Calixto Villafás contra Celestino Bodero y Raimundo Astorga para recobrar la posesión de una tierra procedente del quinto quinón, octavo pedazo de las de propios de Montealegre, que había comprado al Estado por escritura pública de 2 de Noviembre de 1859, los mismos Bodero y Astorga acudieron al Gobernador de la provincia para que requiriese al Juez de inhibición en consideración á que la tierra mencionada había pasado á su propiedad, como de los propios de Montealegre, por compra que hicieron tambien al Estado por escritura pública de 27 de Diciembre del propio año de 1859.

Y que el Gobernador, despues de oír á la Administración de Propiedades y Derechos del Estado y al Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Visto el art. 93 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual entenderá la Junta de Ventas de Bienes declarados nacionales en la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fiacas, censos ó sus redenciones.

Considerando:

1.^o Que los derechos respectivamente

alegados ante la Autoridad judicial y administrativa por los particulares que cuestionan en este negocio sobre la posesión del trozo de terreno procedente de los propios de Montealegre, se fundan en el título de compra que cada uno pretende tener á su favor.

2.^o Que en su consecuencia la cuestión está reducida á averiguar en cuál de los dos remates celebrados en 1859 fué aquel terreno comprendido y por tanto enajenado, ó caso de haberlo sido en uno y otro, cuál de las dos enajenaciones debe estimarse válida.

3.^o Que su resolución pende del sentido y aplicación que se dé á los términos y actos de las referidas subastas, y en este concepto es patente que la cuestión se refiere á una incidencia de las mismas, de lo que corresponde conocer á la Autoridad administrativa, según la disposición citada de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Cartagena á veintitres de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Supremo Tribunal de Justicia.

Declarando no haber lugar á un recurso de casación interpuesto por Doña Concepcion Rama.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Noviembre de 1862, en los autos que pendían ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia de Requena y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia por Doña Concepcion Rama con D. Francisco y Doña Victoriana Moral, acreedores de su marido D. Salustiano Lopez Gil, sobre tercería de dominio.

Resultando que Lopez Gil expidió un pagaré en 20 de Junio de 1858 á favor de los herederos de Doña Manuela Moral por la cantidad de 10.000 rs., obligándose á pagárselos en el 20 de Abril de 1859.

Resultando que el mismo Lopez Gil otorgó una escritura en 10 de Junio de ese último año, por la que, y mediante no haberlo podido verificar antes por sus continuos viajes y otros motivos, confesó de su libre voluntad que al contraer matrimonio hacia dos años con Doña Concepcion

ción Rama aportó esta los diferentes bienes que expresó, justificados por peritos en 16.642 rs., y añadió que cumpliendo á su esposa la promesa que la hizo de otorgarla la correspondiente escritura de dote, lo verificaba por la presente, renunciando la excepción de dinero no contado y el término de dos años, formalizando á su favor el resguardo más eficaz, y comprometiéndose á devolverla la expresada suma, ó á quien la representase disuelto que fuera el matrimonio, lo cual aceptó Doña Concepcion.

Resultando que por fallecimiento de los padres de esta la correspondieron por su legítima en la particion y adjudicacion de bienes que se hizo en 7 de Diciembre de 1833, en muebles é inmuebles, la cantidad de 13.462 rs.

Resultando que al vencimiento del pagaré de 20 de Junio de 1838 se despatchó ejecucion contra los bienes de Don Salustiano Lopez Gil, á solicitud de Don Nicolás y D. Enrique Herrero, el primero como marido de Doña Victoriana Moral y el segundo en representacion del hermano de esta D. Francisco, herederos los dos de Doña Manuela Moral por la cantidad de 8.000 rs. que la era en deber en virtud de dicho pagaré.

Resultando que hecho el embargo y justiprecio de los bienes, salió á los autos Doña Concepcion Rama y alegando el mérito de la escritura de 10 de Junio de 1839, y el privilegio concedido por la ley 33, título 13 de la partida 3.^a, pidió se declarase preferente el crédito de los 16.604 rs. que resultaba de dicha escritura de constitucion dotal en concurrencia de los reclamados por los ejecutantes, y se mandase en su consecuencia hacerla pago con antelacion, entregándola á su tiempo el depositario de los bienes embargados la suma referida, con el importe de las costas.

Resultando que comunicada esta demanda al ejecutado y ejecutantes, se hubo por contestada por el primero, señalando los estrados del Tribunal en su rebeldía, y los segundos pidieron se les absolviese de ella, declarando debía pagárseles ante todo los 8.000 rs. y las costas por ser y gozar de prelacion su crédito sobre el de Doña Concepcion Rama, y alegaron, que la confesion de dote obliga solo al confesante y á sus herederos, porque considerándose en unos casos como donacion, y en otros y generalmente como legado, no perjudica á los acreedores extraños del marido; que la confesion que hizo Lopez Gil, despues de tener contra si muhas deudas y estar vencido el plazo del pagaré, tenia todos los caracteres de maliciosa y de ejecutada en fraude de los acreedores, y por lo mismo no podia ni debia perjudicarles; que las

escrituras dotales hechas por comerciantes, cuyas copias se registran á los quince dias de su otorgamiento en el registro público y general de la provincia, son ineficaces para dar preferencia al crédito dotal en concurrencia de otros acreedores aun de grado inferior; y que el menor de edad, como lo era el D. Salustiano, cuando otorgó dicha escritura, no queda obligado por sus contratos, sino en cuanto se le pruebe que de ellos recibió utilidad.

Resultando que la demandante expuso además en el escrito de réplica que su dole fué cierta y la entregó ella misma á su marido al tiempo de contraer matrimonio y despues de contráilo; que los bienes fueron apreciados en su justo valor; que no existia disposicion alguna que privase al mayor de 18 años y menor de 23 de reconocer en escritura pública haber recibido los bienes dotales de su mujer, cuando la habia que la facultaba para administrarlos; y que no era exacto que fuese necesario el requisito de dicha escritura, ni que por semejante falta se entendiese derogado el derecho comun que consigna el privilegio dotal.

Resultando que despues de hechas las pruebas que se articularon, dictó sentencia el Juez en 16 de Agosto de 1860, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Valencia en 11 de Enero siguiente, declarando sin lugar la tercera entablada, y en su consecuencia que del producto de los bienes vendidos se hiciese pago en primer lugar á D. Nicolás y D. Enrique Herrero de los 8.000 rs. que reclamaban en los autos ejecutivos y las costas de los mismos, con prelacion á la opositora Doña Concepcion Rama, á quien se entregase el sobrante.

Y resultando que contra el fallo definitivo dedujo esta el actual recurso de casacion por ser contrario á los hechos probados y á la ley 23, lit. 13, Partida 3.^a, que dice: «Otros si decimos que los bienes del marido siucan obligados á la mujer por razon de la dote que recibió con ella», pues habiendo probado la entrega de la hecha á Lopez Gil por la recurrente, tiene derecho á su cobro en concurrencia con los acreedores, especialmente con los que son quirografarios, siendo á todos prevenida, aun cuando la sean anteriores, á menos de no tener hipoteca expresa y legal.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio.

Considerando que para que la mujer casada pueda gozar del beneficio de prelacion que nuestras leyes la conceden sobre los bienes de su marido, en concurrencia con otros acreedores, es necesario que haga constar haberla aportado al matrimonio y que dicho su marido la recibió.

Considerando que sobre este extremo indispensable y de puro hecho, se han practicado por una y otra parte pruebas testificales, y que la Sala sentenciadora con vista de las mismas lo ha resuelto en sentido negativo, sin que contra su apreciación se haya alegado ley ni doctrina alguna infringida.

Pallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Concepcion Rama, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por la que prestó caucion para cuando llegue á mejor fortuna; y devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomas Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Pablo Jimenez de Palacio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando Audiencia pública en su Sala primera el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escrivano de Cámara.

Madrid 6 de Noviembre de 1862.—Dionisio Antonio de Yuga.

tutos del ejército, y se inserten anuncios en el Boletín oficial de las Islas Baleares.

Madrid 8 de Noviembre de 1862.—El Brigadier Secretario, Gabriel Saez de Buruaga.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Que los Visitadores del papel sellado se ocupen en descubrir los depósitos que obren en poder de establecimientos y de particulares.

El Sr. Gobernador de esta provincia, en 10 del actual, me trascribe la siguiente comunicacion:

«El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, con fecha 6 del actual, me dice lo que sigue:—El Excelentísimo Señor Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 10 de Octubre último, la Real orden siguiente:—Ilustrísimo Señor: La Reina (Q. D. G.) en vista de una consulta elevada á este Ministerio por la Dirección de la Caja general de Depósitos, se ha servido mandar que los Visitadores de papel sellado, al propio tiempo que desempeñan las funciones de su cometido, se ocupen en descubrir los depósitos que obren en poder de establecimientos y particulares y han debido pasarse á la Caja general y sus sucursales en las provincias con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 29 de Setiembre de 1852, 22 de Julio de 1853 y 12 de Mayo de 1861; debiendo proceder en este encargo con sujecion á las reglas que al efecto les dicte la misma Dirección.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. S. para los propios fines y para que se sirva comunicarlo á la Administración principal de Hacienda pública, Corporaciones y demás dependencias á quienes considere V. S. incumbe su cumplimiento.—Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para inteligencia y cumplimiento de la expresada Real orden por parte de las Corporaciones y dependencias á quienes compete.

Zamora 15 de Noviembre de 1862.—Alejandro B. Estrada.

JUNTA DE DONATIVOS para los heridos e invalidados en la Guerra de Africa.

Mandando promover las oportunas instancias para la adjudicación de un donativo.

Esta Junta, á cuya disposición ha puesto el Gobernador civil de las Baleares en 31 de Octubre próximo pasado 3.040 reales que ofreció el Casino Balear para los heridos e invalidados en la gloriosa campaña de Africa, naturales de Mallorca, ha acordado:

1.^a Que los individuos que se crean con derecho á este donativo dirijan sus instancias documentadas á la misma en el plazo que media hasta fin del presente año.

2.^a Que para que llegue á noticia de los interesados se circule á los Directores generales de las diversas armas e insti-

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Zamora.

ARRIENDOS.

Con arreglo á lo dispuesto en las Instrucciones vigentes, se sacan á pública subasta los de las fincas que se expresan á continuacion, designando el dia 21 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, para la celebracion del remate, simultaneo en esta capital y puntos donde aquellas radican, bajo las condiciones que se publicaran en los edictos correspondientes.

NUMERO DEL INVENTARIO.	CLASE DE LAS FINCAS.	TERMINO DONDE RADICAN.	DE QUE PROCEDEN.	CORPORACION	NOMBRE	RENTA DE LOS ARRIENDATARIOS. QUE SATISFAGEN.	TIPO DEL RENTA NS VN.
662	Heredad.	Morales de Valverde.	Capellania de Juan Vega en San Cristóbal.	Id.	Gaspar Galende y socios.	20 fanegas morejao y centeno.	330
663	Otra.	Moreruela de Távara.	Los mismos.	Fábrica.	Manuel y Bárbara Gonzalez.	Id. id.	330
665	Otra.	Id.	Id.	Id.	Miguel Gonzalez, mayor.	16 "	1026
666	Otra.	Id.	Id.	Id.	Bernardo y José Gallego.	20 "	608
667	Otra.	Id.	Id.	Id.	Amaro Castaño.	20 "	760
668	Otra titulada del Rosario.	Id.	Id.	Id.	Agustín Fernandez Fagundez.	16 "	608
669	Otra id. del Santísimo.	Id.	Id.	Id.	Juan Suarez.	14 "	532
670	Otra id. de los Martires.	Id.	Toro.	Agustín Fernandez Lagarjo.	21 "	798	1330
671	Otra id. de la Cruz.	Id.	Toro.	Id.	Isidro Tejeda.	35 "	
22	Quinton y medio de la aceña ha cuarta del Vado.						

Zamora 18 de Noviembre de 1862.—El Administrador, P. I., Julian Alonso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende ó cambia por fincas que equivalgan al todo ó parte de su valor, un molino harinero de la propiedad de Jacinto Ramos, de esta vecindad, con tres piedras corrientes, dos francesas y una del país, y autorizado por el Gobierno de S. M. para colocar otras dos.—Distancia 900 pasos de la vía férrea, y de esta ciudad unos cuatro kilómetros.—Las citadas piedras funcionan con el agua de la ría.

Las personas que quieran interesarse en su adquisicion, pueden tratar con su dueño en Zamora, calle de San Pablo, número 19; en la inteligencia, que serán admitidas las proposiciones, siendo arregladas.

El dia 8 de Diciembre próximo de doce á una de su mañana se subasta en esta ciudad calle de Santa Clara número 36, donde se halla el pliego de condiciones, la corta de la leña para carboneo del primer quincho de la dehesa de la Guadaña, sita en el pueblo de la Granja de Moreruela.

Venta de árboles frutales.

En la granja de Nogales se venden toda clase de árboles ingertos de las mejores frutas de España y del extranjero, á seis reales los de pepita y á cinco los de hueso.

Josué Denti, de Valladolid, ha trasladado su guantería de la casa número 21, acera de San Francisco, á la del número 12 de la misma acera, único despacho de guantes de su fábrica en dicha ciudad.

En la imprenta de este periódico oficial, se vende tinta negra y de colores para los sellos de Ayuntamientos.

Imprenta de Ildefonso Iglesias.